

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	110013103038-2020-00224-00
Demandante	ANA DELIA ROMERO BUITRAGO
Demandado	JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ANA DELIA ROMERO BUITRAGO en contra del JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1.- ORDENAR DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS EL PAGO DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL A MI NOMBRE.
2.- CON EL DEBIDO RESPETO Y EN ARAS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A QUE TENGO DERECHO Y TENIENDO EN CUENTA LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS ALUDIDOS, ASÍ COMO LOS JURISPRUDENCIALES, ES QUE ACUDO A SU DESPACHO PARA QUE ACCEDA A LO PETICIONADO Y LAS DEMAS CONSIDERACIONES QUE EL HONORABLE DESPACHO, CONSIDERE A FIN DE MEJOR PROVEER."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que inicio acción de nulidad de la escritura pública No. 1290 de 23 de junio de 2010, de la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, por ausencia del lleno de los requisitos de la compraventa y fraude en documentos públicos.

Que dicho proceso le correspondió al juzgado convocado con radicado 2018-00247, en el cual se llego a un acuerdo conciliatorio el 29 de agosto de 2019,

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

que dando cumplimiento a dicho acuerdo la demandada cancelo en el banco Agrario el 27 de enero del año en curso, el valor conciliado.

Que el 1 de julio de 2020 se realizaron los tramites de escrituración conforme lo acordado, y se solicito la elaboración de la orden de pago del título a favor de la accionante, sin que hasta el momento se haya efectuado dicha orden, incluso después de varias peticiones elevadas al Juzgado accionado, por lo que considera se le están violando sus derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de agosto de 2020 admitió y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el 19 de agosto del año en curso.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

Indico en su contestación que en ese despacho se adelanta el proceso Verbal con radicado 2014-00427 de ANA DELIA ROMERO BUITRAGO contra CARLOS ANTONIO ZULETA TABARES dentro del cual se llevó a cabo la audiencia de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso el 29 de agosto de 2019, el cual contaba con una serie de compromisos por las partes.

Cumplido el citado acuerdo, mediante auto del 14 de julio de 2020, se dispuso la terminación del proceso y en consecuencia de ello el pago de un título de depósito judicial a favor de la demandante, aquí accionante.

Agrega que respecto a la materialización de la entrega del titulo no se ha podido cumplir atendiendo dos aspectos: uno que no se ha podido tener acceso al expediente, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura ordeno el cierre de las sedes judiciales, mediante acuerdo 11597 del 16 al 31 de julio del

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

año en curso, y posteriormente mediante Acuerdo 11614 se dispuso el cierre desde el 10 al 21 de agosto; el otro aspecto, es del orden laboral, ya que el secretario del Juzgado tiene 65 años, y por ser mayor no puede entrar al edificio por tener morbilidad frente al covid -19, conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que de acuerdo con las comunicaciones que se han mantenido con el Banco Agrario para poder efectuar el pago de títulos en forma virtual, es necesario e indispensable que el secretario realice la operación que a este cargo compete en tal sentido, atendiendo el control dual, (Juez y secretario), no puede ser modificada ni variada bajo ningún aspecto; al respecto el señor Juan León Muños Secretario de ese despacho, manifestó no tener acceso a un computador ni a internet.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de la señora ANA DELIA ROMERO BUITRAGO, en cuanto no ha obtenido una solución oportuna a su solicitud de entrega de títulos de depósito judicial.

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre***

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”

Conforme la sentencia antes mencionada, resulta claro que la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Sesenta y cinco (65) Civil Municipal no corresponde a una actividad administrativa de ese Despacho, sino por el contrario es una solicitud de carácter judicial pues la misma tiene como finalidad la definición de un aspecto procesal como es la satisfacción de la obligación perseguida en el proceso verbal No. 2018-00427 por parte del ejecutante.

Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso, debe establecerse entonces, si el Juzgado accionado desconoció aquel derecho de la accionante.

Revisado los anexos de la presente acción, cabe indicar que la solicitud de la accionante es la entrega del título No. 400100007551316 que se efectuó a órdenes del Juzgado Sesenta y cinco (65) Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio que dio por terminado el proceso verbal No. 2018-00247 mediante auto del 12 de julio del año en curso.

Lo expuesto permite afirmar sin duda que el derecho al debido proceso de la accionante fue vulnerado por el Juzgado Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

D.C., en cuanto no se ha realizado la entrega del título judicial, y aun a la fecha no se ha atendido debidamente su solicitud, ni se hizo dentro de los términos legalmente establecidos para tal efecto, a pesar de haber sido ordenada su entrega en auto del 12 de julio del año en curso, lo cual es a todas luces violatorio del derecho de la accionante.

Valga aclarar que solo puede entenderse atendida la solicitud de entrega de dineros cuando esta sea de manera efectiva, lo cual no ocurre cuando tan solo se ha autorizado su entrega, sin ejecutarse la orden correspondiente, por lo que se tutelaré el derecho al debido proceso de la accionante.

No obstante, de lo expresado por el titular del despacho convocado y atendiendo los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el cierre de sedes en Bogotá del 16 de julio hasta el 31 de agosto del año en curso, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, que si bien, no son atribuibles a la entidad judicial, dichos acuerdos indicaron que se continuarían prestando el servicio de los despachos judiciales, utilizando las herramientas electrónicas, máxime cuando la entrega de depósitos judiciales se puede realizar por la aplicación del Banco Agrario, y puede ser abonado a una cuenta que disponga la parte.

No sobra indicar que este Despacho Judicial, tutelaré el derecho al debido proceso, para que sea resulta la solicitud de la señora ANA DELIA ROMERO BUITRAGO, de entrega de dineros, por lo que se dispondrá que, una vez superado el término del cierre, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de ser procedente de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 14 de julio del año en curso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de la señora ANA DELIA ROMERO BUITRAGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.814.266

Proceso	1100130030382020-00224-00
Demandante	ANA DELIA ROMERO BUITRAGO
Demandado	JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

vulnerado por el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, una vez superado el término del cierre de las sedes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento de ser procedente a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 14 de julio del año en curso, respecto de la solicitud formulada por la señora ANA DELIA ROMERO BUITRAGO, dentro del proceso No. 2018-00247.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ